

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 195-2019/MDSJM

San Juan de Miraflores, 21 de junio del 2019

VISTA: La Solicitud N° 11788-2019 presentada por el administrado RUFINO ZENEN CRUZ PEREZ, en representación de la empresa ECODIPA 2000 S.A. y el Informe N° 075-2019-GAJ/MDSJM de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional N° 30305, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el segundo párrafo del Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que la autonomía señalada en la Constitución Política del Perú para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Solicitud N° 11788-2019 de fecha 21 de marzo de 2019, presentada por el administrado Rufino Zenen Cruz Pérez, en representación de la empresa ECODIPA 2000 S.A. en su calidad de Presidente de Directorio, presenta Recurso de Reconsideración solicitando la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1316 de fecha 03 de setiembre de 1997 y de la Resolución de Alcaldía N° 1394 su fecha 11 de setiembre de 1997;

Que, mediante Memorandum N° 222-2019-SG/MDSJM de fecha 27 de marzo de 2019, la Secretaria General traslada a la Gerencia de Asesoría Jurídica para opinión legal, la solicitud presentada por el señor Rufino Zenen Cruz Pérez, Presidente del Directorio de ECODIPA 2000 S.A. solicitando Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1316 de fecha 03 de setiembre de 1997 y de la Resolución de Alcaldía N° 1394 su fecha 11 de setiembre de 1997;

Que, la Gerencia de Asuntos Jurídicos mediante Informe N° 075-2019-GAJ/MDSJM de fecha 01 de abril 2019, opina porque el recurso de reconsideración (Nulidad) interpuesto por el señor Rufino Zenen Cruz Pérez, Presidente del Directorio de ECODIPA 2000 S.A. solicitando Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1316 de fecha 03 de setiembre de 1997 y de la Resolución de Alcaldía N° 1394 su fecha 11 de setiembre de 1997

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el debido procedimiento, es uno de los principios del procedimiento administrativo, reconociendo en ese sentido, que: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”;



Que, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su artículo 11°, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título II Capítulo II de la presente ley;

Que, de conformidad con el numeral 3) del Artículo 84 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos;

Que, conforme el numeral 11.2 del artículo 11, concordante con el numeral 211.2 del artículo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Instancia competente para declarar la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, en aplicación del artículo 213° de la norma administrativa invocada, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, por lo que la presente solicitud deberá ser resuelta como recurso de reconsideración;

Que, el recurso de reconsideración en virtud a lo dispuesto por el artículo 216° y 217° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprobó el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que el término para su interposición es de 15 días perentorios y deberá estar sustentado con nuevas pruebas, por lo que estando a que el recurso de reconsideración ha sido presentado fuera del plazo, es decir después de 21 años de expedidos, el mismo deviene en improcedente por extemporáneo;

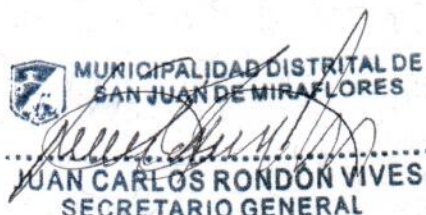
Estando a lo expuesto; y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Rufino Zenen Cruz Pérez, en representación de la empresa ECODIPA 2000 S.A. en su calidad de Presidente de Directorio contra la Resolución de Alcaldía N° 1316 de fecha 03 de setiembre de 1997 y de la Resolución de Alcaldía N° 1394 su fecha 11 de setiembre de 1997, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN JUAN DE MIRAFLORES
.....
JUAN CARLOS RONDÓN VIVES
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN JUAN DE MIRAFLORES
.....
MARIA CRISTINA NINA GARNICA
ALCALDESA